

León, Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de diciembre de 2014 dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **215/13-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de parte de la licenciada **Rosa María Vargas Martínez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Salamanca, Guanajuato.**

Sumario: El quejoso se inconformó, en virtud de que en varias ocasiones acudió con la Licenciada **Rosa María Vargas Martínez**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar en Salamanca, Guanajuato, a fin de aportar información para el desarrollo de la Carpeta de Investigación número 8339/2013, sin embargo no recabó comparecencia alguna para que obrara dentro de dicha carpeta.

CASO CONCRETO

Irregular Integración de Averiguación Previa

El quejoso **XXXXX**, se dolió del actuar de la Licenciada **Rosa María Vargas Martínez**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales en Salamanca, Guanajuato, pues consideró que dicha funcionaria pública ha sido omisa en recabar datos que permitan la localización de una persona que cuenta con una orden de aprehensión en su contra, así como que no ha mostrado interés en la investigación; en concreto el particular señaló: *“...constantemente acudo a la citada Agencia donde me atiende la Licenciada Rosy, para ver cómo va mi asunto, ya que mi esposa ya se le giró orden de aprehensión por lo antes narrado, ya que yo he acudido con la citada funcionaria a aportarle datos de la localización de mi expareja, y la respuesta que he obtenido siempre por parte de esta funcionaria, me dice -habla tú con los Ministeriales, ya que yo no puedo hacer nada-, y yo le he dicho que cada vez que he acudido que me tome comparecencia para que quede plasmado en la Carpeta de Investigación los datos que yo tengo de gente que conoce a mi expareja de su posible localización, y siempre obtengo la negativa de no quererme recabar los datos que pudiera yo aportar remitiéndome la citada funcionaria con los Agentes Ministeriales (...) por lo que me agravia que la Licenciada Rosy, titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Intrafamiliar, no me recabe los datos que a mi consideración son útiles dentro de la Carpeta de Investigación que se está investigando, además yo siempre me siento cuando acudo con la citada funcionaria que no tiene interés en mi asunto...”*

Al respecto la autoridad señalada como responsable rindió informe, en el que apuntó: *“...el estado procesal que guarda la Carpeta de Investigación ya citada, es JUDICIALIZADA, es decir, esta autoridad del Ministerio Público, en fecha 04 de julio del 2013 dos mil trece solicitó orden de aprehensión en contra de XXXXXX, toda vez que de los datos de prueba recabados en su momento se acreditó la existencia de un hecho que la ley señala como el delito de EJERCICIO ARBITRARIO DEL PROPIO DERECHO, y he de referir además que desde el inicio de la Carpeta de Investigación hasta la solicitud de la orden de aprehensión, la suscrita fui encargada de integrar la presente carpeta, y una vez que se agote la misma y se acude ante el Tribunal oral, quien sigue conociendo de los presentes hechos es la Unidad de Litigación de esta Subprocuraduría, y a su vez, de los datos que fueron aportados por el quejoso y que en su momento fueron agregados a la presente investigación sirvieron de base para solicitar la ya referida orden de aprehensión, es decir, hasta el momento se encuentra vigente el ordenamiento judicial de orden de aprehensión para cumplimentarla en cualquier momento, cumpliendo hasta el momento las obligaciones que la ley me impone. Por otro lado y respecto al sentir del quejoso en el desinterés de mi parte en su asunto, al respecto he de informarle que es una expresión subjetiva que no tiene sustento legal, toda vez que como servidora pública agoté todas las acciones que se encontraban a mi alcance a fin de acreditar el hecho delictuoso, establecer la probable autoría de XXXXXX, y por consiguiente como resultado se me obsequió la orden de aprehensión en contra de la inculpada, agregando en ese momento copias simples íntegras de la carpeta de investigación 8339/2013...”*

En cuanto al hecho de que la citada Licenciada **Rosa María Vargas Martínez** atendió la sustanciación de la carpeta de investigación 8339/2013, tal afirmación se encuentra robustecida con las constancias que integran dicha investigación ministerial, en la que se observa que después de practicar una serie de diligencias, determinó ejercer acción penal en contra de **XXXXX**, ello dentro de la audiencia de imputación ante el Licenciado **Francisco Medina Meza**, Juez de control, quien en fecha 04 cuatro de junio del 2013 dos mil trece, giró orden de aprehensión en contra de la citada particular (fojas 110 a 116), misma que sigue a la espera de ser cumplimentada.

De esta forma se tiene que la Licenciada **Rosa María Vargas Martínez** atendió la citada carpeta de investigación, por lo cual no se advierte que dicha funcionaria pública hubiese incurrido en una **Irregular**

Integración de la misma, pues ya el Poder Judicial del estado de Guanajuato determinó que los datos recabados en la misma eran suficientes para ordenar la aprehensión de la inculpada, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto, pues no se advierte violación a derecho humano por lo que hace al presente punto.

Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

Por otra lado el aquí quejoso se dolió que ha acudido ante la Licenciada **Rosa María Vargas Martínez**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, a señalar datos de localización para que se pueda cumplimentar la ya señalada orden de aprehensión en contra de la citada **XXXXX**.

En ese sentido la funcionaria pública señalada como responsable indicó, dentro del informe que rindiera ante este Organismo, que su actuación concluyó con la judicialización de carpeta de investigación, sin aceptar o negar que el aquí quejoso se hubiese presentado en su oficina a ofrecer datos de localización de la particular en contra de quien existe una orden de aprehensión.

Lo dicho por la Licenciada **Rosa María Vargas Martínez** encuentra relación con el oficio 163/2013 suscrito por la Licenciada **Ma. del Carmen González Arellano**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Litigación, en el que en fecha 05 cinco de julio del 2013 dos mil trece instruye al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial en la ciudad de Salamanca, Guanajuato realicen acciones para cumplimentar la citada orden de aprehensión y dejarle a disposición del Juez de Control (foja 138).

De esta guisa, se tiene que el Ministerio Público del estado de Guanajuato, como mando de la Policía Ministerial, de conformidad con el artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el responsable en estricto sentido de la actuación de los cuerpos policiales y por cumplimentación del citado mandato judicial, pues incluso el Juez de control de la causa penal 1P2713-20, dentro del oficio JOSAL/299/2013 indicó a la Representación Social: *"...queda a su cargo la cumplimentación de tal mandato de aprehensión, para el único efecto que los agentes policiacos comisionados para ello proceden a la detención de la inculpada..."*.

Ahora, en la inteligencia que el punto de queja radica en que la Licenciada **Rosa María Vargas Martínez**, según el dicho de **XXXXX**, se ha negado a recabar los datos que ha ofrecido el quejoso para facilitar la cumplimentación de la multicitada orden de aprehensión, y que la autoridad señalada como responsable no hizo referencia a ello en su informe, además que no allegó prueba en contrario, se tiene como cierto el dicho del quejoso en cuanto a dicha omisión por parte de la Representación Social.

Previamente se ha dicho que si bien la funcionaria del Ministerio Público responsable de la cumplimentación de la citada orden era la Licenciada **Ma. del Carmen González Arellano**, sin embargo, se entiende que en seguimiento a los principios de unidad, eficiencia y eficacia reconocidos por el artículo 3 tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Guanajuato, la funcionaria pública señalada como responsable, Licenciada **Rosa María Vargas Martínez**, en su carácter de Agente del Ministerio Público, también estaba facultada para recabar los datos ofrecidos por el quejoso, o bien, orientar y asesorar efectivamente ante qué institución de la Representación Social debía presentar dicha información, ello con efecto de brindarle la atención necesaria para un efectivo goce al derecho de acceso a la justicia de la parte lesa.

Luego, la omisión de recabar los datos o bien de asesorar al quejoso **XXXXX** ante qué instancia acudir para allegar los datos que facilitarían la aprehensión de la inculpada dentro de la causa penal en la que tenía un interés legítimo, representa un **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, contrario al principio de debida diligencia y deber de garantía del Estado, reconocido por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que instruya por escrito a la licenciada **Rosa María Vargas Martínez**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales en Salamanca, Guanajuato, para que en lo subsecuente apegue su actuación, a los principios de la función ministerial establecidos en la normativa vigente, y provea en todo momento, por el interés superior de la víctima, ello derivado del **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en

la modalidad de **Falta de Diligencia**, que le fuera reclamado por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la **Irregular Integración de Averiguación Previa**, que le fuera reclamada a la licenciada **Rosa María Vargas Martínez**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales en Salamanca, Guanajuato, por **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.